

Al Despacho de la señora Juez. memorial aporta poder y solicita oficios de levantamiento de medidas/proceso archivado-oficios tramitados. Sírvasse proveer. Bogotá, 13 de diciembre de 2023.


JHONNY STEVEN ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- RECONOCER** a la abogada **DAYANA MAHECHA VEGA**, como apoderada judicial de la parte demandada **ELIZABETH NUÑEZ PARRA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 2.-** De otro lado, la apoderada judicial de la parte demandada tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.
- 3.-** Por secretaria remítase copia del enlace del expediente de la referencia a la gestora judicial de la parte demandante y déjense las constancias de rigor de dicho acto.
- 4.-** Por secretaría, actualícese los oficios **No 16** del 26 de enero de 2018 y **1804** del 18 de febrero de 2019, déjense las constancias de rigor de dicho acto.
- 5.-** Líbrense las comunicaciones respectivas citando el número de identificación de las partes que integran el proceso, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 009 del 23 de enero de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, con memorial informando pago de impuestos y respuesta del J29CMB. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., Diciembre 14 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Se pone en conocimiento de la parte demandada los recibos originales de los impuestos prediales de bien objeto de usucapión de los años 2023, 2020, 2021 y 2022. De igual forma, se incorporan al expediente para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

2.- Se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ que informa no haber tramitado proceso alguno con los aquí demandados.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 009 del 23 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informe de títulos no hay dineros para entregar - al revisar el expediente se encuentra que el juzgado 08 civil municipal informó de la existencia de 13 títulos, pero a la fecha no han sido convertidos a favor de la cuenta judicial de este despacho con solicitud de entrega de dineros. Sírvase proveer. Bogotá, 14 de diciembre de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Para dar trámite al anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Agréguese a los autos el informe secretarial que militan a **pdf 01.026** del expediente digital, póngase en conociendo de las partes para lo que en derecho se refiera.

2.- Requerir al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que en el término de 10 días, informe el estado del trámite del requerimiento comunicado mediante oficio N°.1958 del 05 de septiembre de 2023, recibido en esas dependencias desde el pasado 25 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico, se incluirá fotocopia del mencionado oficio emanado por este Despacho Judicial.

2.- Líbrense las respectivas comunicaciones, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 009 del 23 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informe de títulos no hay dineros para entregar - al revisar el expediente se encuentra que el Juzgado 08 civil municipal informó de la existencia de 13 títulos, pero a la fecha no han sido convertidos a favor de la cuenta judicial de este despacho con solicitud de entrega de dineros. Sírvase proveer. Bogotá, 14 de diciembre de 2024.


JENNIFER VILLANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Agréguese al plenario la respuesta de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** donde informa el levantamiento de la medida cautelar de embargo del presente proceso, en el sistema de nómina desde el mes de marzo de 2019, en conociendo de las partes para lo que en derecho se refiera.
- 2.- El anterior escrito y sus anexos, allegados por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, se agregan a los autos y se coloca en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 009 del 23 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, de oficio para reprogramar audiencia. Sírvase proveer. Enero 18 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la titular del Despacho no podrá asistir a la diligencia programada, se **REPROGRAMA** la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, para el día **doce (12) de abril de 2024 a las 2:00 pm**, de forma virtual.

Envíese por secretaría enlace de acceso a la sala de LIFESIZE a los correos informados al interior del expediente para la conexión en la fecha y hora aquí fijada.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 009 del 23 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, con contestación de la demanda sin excepciones de fondo y solicitando requerir a parte demandante. Sírvasse ordenar lo que en derecho corresponda. Bogotá, enero 17 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En firme el auto admisorio de la demanda, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia conforme a los artículos 372 y 373 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR a la hora de las **9:30 AM**, del día **quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la diligencia presencial de inspección judicial del inmueble ubicado en la Carrera 88 H No. 42 C 37 Sur de Bogotá, de que trata el numeral 9º del artículo 375 del CGP.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **11:00 AM** del día **quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma presencial en la dirección anteriormente referida.

TERCERO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurran de personalmente a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte y participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas:

a) DE LA PARTE DEMANDANTE:

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b) DEL CURADOR AD LITEM

No solicitó pruebas distintas a las ya obrantes en el expediente.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a sufragar los gastos del *curador ad litem*, ordenados en providencia del 2 de noviembre de 2023. Auto que se encuentra en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 009 del 23 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con contestación de la demanda sin excepciones de fondo y solicitando requerir a parte demandante. Sírvasse ordenar lo que en derecho corresponda. Bogotá, enero 17 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En firme el auto admisorio de la demanda, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia conforme a los artículos 372 y 373 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR a la hora de las **9:30 AM**, del día **veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la diligencia presencial de inspección judicial del inmueble ubicado en la Calle 41 B Sur No. 81 D 47 de Bogotá, de que trata el numeral 9º del artículo 375 del CGP.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **11:00 AM** del día **veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma presencial en la dirección anteriormente referida.

TERCERO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurran de personalmente a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte y participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas:

a) DE LA PARTE DEMANDANTE:

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, (VICTOR MANUEL REINA GONZÁLEZ; EDGAR CELEMÍN MÉNDEZ; YENNY CUERVO OLGUIN y FRANKLY DE JESÚS LONDOÑO ARRIETA) quienes

deberán concurrir a la audiencia presencial en el inmueble objeto de usucapión. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las **12:00 am**, **con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que, si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

b) DEL CURADOR AD LITEM

No solicitó pruebas distintas a las ya obrantes en el expediente.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a sufragar los gastos del *curador ad litem*, ordenados en providencia del 20 de octubre de 2023. Auto que se encuentra en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 009 del 23 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con contestación de la demanda sin excepciones de fondo. Sírvasse ordenar lo que en derecho corresponda. Bogotá, enero 17 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En firme el auto admisorio de la demanda, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia conforme a los artículos 372 y 373 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR a la hora de las **9:30 AM**, del día **ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la diligencia presencial de inspección judicial del inmueble ubicado en la Carrera 14 A Bis No. 78 – 34 Sur de Bogotá, de que trata el numeral 9º del artículo 375 del CGP.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **11:00 AM** del día **ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma presencial en la dirección anteriormente referida.

TERCERO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de personalmente a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte y participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas:

a) DE LA PARTE DEMANDANTE:

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, (MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ RINCÓN y MARTÍN FELIPE RAIKÁN RAMOS) quienes deberán concurrir a la audiencia presencial en el inmueble objeto de

usucapión. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las **12:00 am, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que, si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

b) **DEL CURADOR AD LITEM**

No solicitó pruebas distintas a las ya obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 009 del 23 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, sin justificación de inasistencia por parte del *curador ad litem*. Sírvasse proveer.
Enero 17 de 2024.


JENNIFER VILLANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el *curador ad litem* GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, no justificó en el término de tres (3) días, su inasistencia a la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, llevada a cabo el día 15 de diciembre de 2023, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER MULTA al abogado **GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.225.403, una multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º inciso 2º del artículo 372 del C.G.P, equivalentes a 138.106873 UVT, acorde con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

La multa deberá ser consignada por el sancionado a la cuenta corriente del Banco Agrario No. 3-0820-0000640-8, Convenio 13474, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se otorga el termino perentorio de diez (10) días, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en concordancia con la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que, si el obligado no acredita el pago dentro del término referido, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, se remitirá al Consejo Seccional de la Judicatura la primera copia autentica de esta providencia y la correspondiente certificación de que se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa.

Por secretaría contrólese el término y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 009 del 23 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, de oficio para reprogramar fecha de audiencia. Sirvase proveer. Bogotá D.C., enero 15 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

- 1.- De conformidad con la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que por error involuntario se programaron dos audiencias a la misma hora y fecha, se **REPROGRAMA** como fecha para llevar a cabo diligencia de avalúos e inventarios el día **treinta y uno (31) de enero de 2024 a las 10:30 am**, de forma virtual.
- 2.- Se **ACEPTA** la renuncia presentada por el abogado GERARDO ANDRÉS GAITAN PINEDA a la luz del artículo 76 del CGP.
- 3.- Se **RECONOCE** como apoderada de la señora ANA ELSY SOLORZANO TORRES a la abogada **SARA CAMILA NOCUA MARIÑO** conforme poder allegado el día 18 de diciembre de 2023 y de cara al artículo 74 del CGP.
- 4.- Tener por presentados los avalúos e inventarios por parte de la señora ANA ELSY SOLORZANO TORRES, como se aprecia en archivo PDF 01.63, en conocimiento de los demás interesados para lo que corresponda. De igual forma, se incorpora al expediente y se valorará en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 009 del 23 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con ingreso para decidir sobre la excepción previa presentadas por el *curador ad litem*, en tiempo. Sírvase proveer. Diciembre 13 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, dentro del término de traslado.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El *curador ad litem* argumenta que existe una inexistencia del demandado, puesto que, para agosto de 2021 el señor JUAN FRANCISCO VARGAS SÁNCHEZ ya había fallecido. Para fortalecer esta excepción, adjunta consulta del número de cédula número 2.931.156 ante la Registraduría Nacional del Estado Civil que arroja CANCELADA POR MUERTE.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Arguye no tener certeza del fallecimiento del señor VARGAS SÁNCHEZ. Pone de presente que radicó derecho de petición en dicho sentido ante la Registraduría, el 30 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

El Despacho de forma oficiosa decretó la prueba consistente en solicitarle a la Registraduría Nacional del Estado Civil la vigencia de la cédula del aquí demandado. Respuesta que fue allegada al expediente el 19 de diciembre de 2023 y en la cual se informó que el número de cédula 2.931.156 correspondiente al demandado JUAN FRANCISCO VARGAS SÁNCHEZ, se encuentra cancelada por muerte mediante Resolución 2069 del 1 de enero de 1986.

Por ende, está más que acreditada la causal establecida en el numeral 3º del artículo 100 del CGP, toda vez que el demandante debió cerciorarse de la existencia del demandado antes de interponer la presente demanda declarativa y dar aplicación al artículo 87 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR acreditada la excepción previa de inexistencia del demandado, presentada por el *curador ad litem*.

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (5) días al demandante para que proceda a allegar a este expediente el respectivo Registro Civil de Defunción del señor JUAN FRANCISCO VARGAS SÁNCHEZ (QEPD) quien se identificó en vida con el número de cédula de ciudadanía 2.931.156.

TERCERO: OTORGAR el término de cinco (5) días al demandante para que proceda a subsanar la irregularidad aquí presentada, so pena de dar por terminado el proceso.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que sufrague los gastos del *curador ad litem*, ordenados en providencia del 22 de agosto de 2023. Auto que se encuentra ejecutoriado.

QUINTO: Secretaría proceda a contabilizar los términos aquí señalados e ingrese al Despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 009 del 23 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, procedibilidad aplicar art.317 CGP. Sírvase proveer. Bogotá, 13 de diciembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Requerir a la parte actora y a su apoderado judicial para que, en el término de 10 días de cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEPTIMO** del auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiunos (2021), que milita a pdf 01.014 del expediente digital.
- 2.- Requerir a la parte actora y a su apoderado judicial para que en el término de (30) días, una vez notificado el presente proveído, informe al Despacho el trámite del Oficio **No. 42** del 24 de enero de 2021, remitido por correo electrónica al abogado **WILLIAM ALEXANDER BALLEEN MENDEZ**, por correo electrónico el día 12 de febrero de 2022, que milita a pdf 01.016 del expediente digital, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 009 del 23 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con manifestación del apoderado de la actora informando que no asistió a la diligencia por un error en la interpretación de la norma. Sírvasse proveer. Enero 18 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y a la luz de las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante, se **REPROGRAMA POR UNA SOLA VEZ** como fecha para llevar a cabo inspección judicial y audiencia concentrada (Artículos 372, 373 y 375 del CGP), el día **diez (10) de mayo de 2024 a las 9:30 am**, de forma presencial.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 009 del 23 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, requerir nuevamente al despacho que comisiona -con ocasión al inventario. Sírvase proveer. Bogotá, 14 de diciembre de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En aras de continuar con el trámite procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Requerir al JUZGADO 22 CIVIL DE FAMILIA DE BOGOTÁ, para que, en el término de 10 días, informe el estado del trámite del requerimiento comunicado mediante oficio N°.597 del 22 de abril de 2022, recibido en esas dependencias desde el pasado 09 de junio de 2022, mediante correo electrónico, se incluirá fotocopia del mencionado oficio emanado por este Despacho Judicial.

2.- Líbrense las respectivas comunicaciones, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.- Fenecido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir como corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 009 del 23 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, impulsar de oficio con la siguiente fase del proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 14 de diciembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la actuación, se observa que, para continuar el trámite, es menester el cumplimiento de una carga procesal o acto cuyo impulso sólo incumbe a las partes. Por lo anterior, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Requerir a la parte actora y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en el numeral cuarto del proveído de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que milita a **pdf 01.013** del expediente digital, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

2.- Por secretaría contrólese el término de Ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 009 del 23 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, requerir en cuaderno principal y requerir pagador con prevención de sanción en cuaderno medidas. Sírvase proveer. Bogotá, 14 de diciembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la actuación, se observa que, para continuar el trámite, es menester el cumplimiento de una carga procesal o acto cuyo impulso sólo incumbe a las partes. Por lo anterior, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Requerir a la parte actora y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en el numeral cuarto de la parte resolutive del proveído de fecha trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.
- 2.- Por secretaría contrólese el término de Ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 009 del 23 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, de oficio para reprogramar diligencia. Sírvase proveer. Enero 18 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la titular del Despacho no podrá asistir a la audiencia programada, se **REPROGRAMA** para el día **dos (2) de febrero de 2024 a las 11:00 am**, de forma virtual.

Envíese por secretaría enlace de acceso a la sala de LIFESIZE a los correos informados al interior del expediente para la conexión en la fecha y hora aquí fijada.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 009 del 23 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que demandados determinados presentan solicitud de nulidad procesal. Sírvasse proveer. Enero 18 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

- 1.- De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se **RECONOCE** como apoderado de los señores FRANKLIN LEONARDO ALFONSO MEDINA y MARÍA ELENA ALFONSO MEDINA al abogado OMAR DURÁN GIL, conforme poder allegado y a la luz del artículo 74 del CGP.
- 2.- En consecuencia, córrase traslado a la parte actora para que en el término de tres (3) días de la solicitud de nulidad presentada por los señores FRANKLIN LEONARDO ALFONSO MEDINA y MARÍA ELENA ALFONSO MEDINA, se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.
- 3.- Finiquitado el término, ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 009 del 23 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, de oficio procedencia ordenar archivo. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la actuación el Despacho avizora que en el presente tramite se dictó sentencia trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

No obstante, de la revisión del expediente el Despacho avizora que el día 01 de septiembre de 2023 se adelantó diligencia de entrega del bien inmueble que se encuentra ubicado en la Calle 136 No.19-33 de la ciudad de Bogotá D.C., y se le hizo entrega del bien inmueble al demandante, previa identificación del mismo, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar el inmediato archivo del proceso **DECLARATIVO DE ESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, por cuanto, ya se dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) que obra a **pdf 01.023** del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 009 del 23 de enero de 2024.**

Al Despacho del señor Juez, aporta tramite de notificación Ley 2213 de 2022/memorial solicitud de terminación. Sírvasse proveer. Bogotá, 19 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa a (pdf 01.022), solicitud del extremo activo pidiendo la terminación de la ejecución por pago total de la obligación. El Juzgado con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP corrobora la facultad de recibir de la apoderada judicial, por lo que,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación que se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ENTREGAR previo el pago del arancel judicial, el desglose de los títulos base de la ejecución a la parte demandada, para lo cual el ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá aportar en físico a la sede de este Juzgado el título valor base de esta ejecución.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 009 del 23 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, con contestación de la demanda sin excepciones de fondo. Sírvasse ordenar lo que en derecho corresponda. Bogotá, enero 17 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En firme el auto admisorio de la demanda, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia conforme a los artículos 372 y 373 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR a la hora de las **9:30 AM**, del día **tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la diligencia presencial de inspección judicial del inmueble ubicado en la Carrera 81 G No. 72 A 35 Sur de Bogotá, de que trata el numeral 9º del artículo 375 del CGP.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **11:00 AM** del día **tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma presencial en la dirección anteriormente referida.

TERCERO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de personalmente a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte y participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas:

a) DE LA PARTE DEMANDANTE:

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, (GABRIEL MARTÍNEZ; HERMELINA LÓPEZ MEDINA; LUZ JANETH CAÑÓN LEÓN; WILLIAM ALEXANDER ARIZA; FANNY SIRLEY SALINAS

MAYORGA y JEIMMY ANDREA SALINAS MAYORGA) quienes deberán concurrir a la audiencia presencial en el inmueble objeto de usucapión. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las **12:00 am, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que, si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado libraré los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

- **Dictamen pericial:**

A la luz del documento presentado por la parte demandante junto con la demanda, visto a PDF 01.014 y como quiera que no cumple con los preceptos contemplados en el artículo 226 del CGP, este Despacho lo tendrá como documento más no como peritaje al interior del expediente.

b) DEL CURADOR AD LITEM

No solicitó pruebas distintas a las ya obrantes en el expediente.

SÉPTIMO: TENER por sufragados los gastos del *curador ad litem*, conforme manifestación realizada por el auxiliar de la justicia en memorial radicado el 1 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 009 del 23 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio posterior a RNPE. DADEP contesta demanda en tiempo sin excepciones de mérito. Sírvase proveer. Bogotá D.C., enero 16 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Conforme constancia secretarial que antecede, se tiene por contestada la demanda en tiempo por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, sin proposición de excepciones de fondo.

2.- Conforme solicitud de la apoderada de la parte actora, por secretaría envíese enlace de acceso al expediente al correo electrónico: orlam2007@hotmail.com

3.- Teniendo en cuenta que los demandados MERCEDES REAY BELTRAN y RUBEN UYABAN MARTINEZ y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, objeto del presente litigio, no han concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 19 de enero de 2023 y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a **designarles como Curador Ad-Litem para que los represente al abogado JESÚS MARÍA CUERVO ROJAS.**

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se fijan como gastos para el *curador ad litem* la suma de \$350.000, que deberá sufragar la parte demandante.

4.- Se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL. Incorpórese al expediente para que obren en él y sea valorada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 009 del 23 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, con contestación de la demanda sin excepciones fondo por parte del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ / inscripción medida / respuestas entidades / registro RNPP vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá D.C., enero 16 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Conforme constancia secretarial que antecede, se tiene por citado y notificado al GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ SA ESP a la luz de memorial presentado el día 8 de noviembre de 2023 y en consonancia con el artículo 301 del CGP.

2.- En consecuencia, se RECONOCE como apoderada del GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ SA ESP a la abogada JESSIKA ANDREA CRUZ CASAS, conforme a escrito poder allegado al expediente, quien contestó la demanda y no excepcionó de fondo.

3.- Se pone en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por parte de SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; DESARROLLO ECONÓMICO – INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL; SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ; SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE; INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO; UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS; INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO y la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Incorpórense al expediente para que obren en él y sean valoradas en el momento procesal oportuno.

4.- Teniendo en cuenta que los herederos indeterminados del señor BRAULIO DELGADO ARCOS (QEPD) y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, objeto del presente litigio, no han concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de febrero de 2023 y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a **designarles como Curadora Ad-Litem para que los represente a la abogada RUTH. MARINA PALENCIA GALVIS.**

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se fijan como gastos para la *curadora ad litem* la suma de \$350.000, que deberá sufragar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 009 del 23 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, de oficio para corregir número de año en providencia emitida el día 20 de octubre de 2023. Con informe secretarial. Sírvasse proveer. Enero 18 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con constancia secretarial que antecede y a la luz del artículo 286 del CGP, se corrige el número del año en auto proferido el 20 de octubre de 2023, visto a PDF 32, que no corresponde a 2022 sino a **2023**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 009 del 23 de enero de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, solicitud suspensión proceso en virtud de negociación de deudas por notaria 6 de Cali. Sírvasse proveer. Bogotá, 18 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver la anterior petición y como quiera que es procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Agregar al plenario la comunicación procedente de la **NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CALI**, que obra a **pdf 18** del expediente digital, donde informa que ha aceptado la solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por la señora **OLGA LUCIA MONSALVE RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 66956799**, póngase en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

2.- De conformidad con lo normado por el numeral 1 del artículo 545 del CGP., suspender el proceso hasta tanto se decida en sede la insolvencia de persona natural no comerciante de la señora **OLGA LUCIA MONSALVE RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 66956799**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 009 del 23 de enero de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, recurso de reposición contra auto presentado en tiempo-no se fijó en lista por secretaría. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición visto a (pdf 25) del cuaderno principal, interpuesto en término por la apoderada del acreedor garantizado, en contra del auto del 28 de noviembre de 2023, por medio del cual se decretó la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas EQQ142.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis, la recurrente manifestó que el día 30 de noviembre de 2023 realizó llamada telefónica a EDGAR ENRIQUE PADILLA GUTIERREZ, deudor garante, quien le indicó que la retención del vehículo no fue de manera voluntaria y por el contrario el vehículo fue inmovilizado por la POLICIA NACIONAL en la Calle 6 con Carrera 30 de la ciudad de Bogotá D.C. Indicó que con posterioridad a ello, lo llevaron a la URI de Puente Aranda y con engaños, indicándole que el BANCO DAVIVIENDA contaba con convenio con el parqueadero J&L.

Es por ello, que la gestora argumenta que el PARQUEADERO J&L en ningún momento recibió el vehículo objeto de aprehensión de manera voluntaria, siendo esto, una actuación de mala fe, induciendo al Despacho a cometer un error al momento de decretar la terminación del trámite y la orden de entrega del vehículo. Menciona que el documento allegado por el PARQUEDAERO J&L, en la parte inferior izquierda del acta, se evidencia la firma del funcionario de la POLICIA NACIONAL “I.T. PATIÑO”, quien realizó el procedimiento de inmovilización.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

De lo anterior, observa el Despacho, que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese, que se interpone dentro de los tres días siguientes a su notificación personal y con expresión de las razones que lo sustentan, por lo que, al estar acreditados los requisitos exigidos por la norma adjetiva para su procedencia, corresponde al despacho decidir sobre la inconformidad.

Pues bien, el presente asunto fue terminado a través de auto del 28 de noviembre de 2023, en donde además se decretó el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura que recae sobre el vehículo de placas EQQ142. No se ordenó al PARQUEADERO J&L hacer la entrega del vehículo en mención a favor del Acreedor Garantizado, por considerar que el vehículo fue dejado en las instalaciones del parqueadero de manera voluntaria por EDGAR ENRIQUE PADILLA GUTIERREZ.

En dicha providencia se indicó que al haber sido voluntaria la entrega del vehículo objeto de aprehensión, el acreedor garantizado no requería de orden judicial para la entrega del vehículo, pues esta se justifica, siempre que el vehículo hubiere sido capturado por la

autoridad competente con fundamento en la orden impartida por el Despacho. Este razonamiento se fundamentó en el hecho de que el evento no ocurrió en la forma ordenada en el auto que conoció de este asunto, sino que por el contrario, el vehículo fue dejado de manera voluntaria en las instalaciones del parqueadero depositario, como lo informó este, en memorial visto a (pdf 22) del expediente.

Ahora bien, la gestora judicial presenta recurso de reposición en contra de la decisión del 28 de noviembre de 2023, trayendo, bajo la gravedad de juramento, unas manifestaciones del deudor garante, en relación con la forma en que presuntamente sucedieron los hechos que terminaron con el vehículo de placas EQQ142 en calidad de depósito en el parqueadero mencionado, indicando además que EDGAR ENRIQUE PADILLA GUTIERREZ se encuentra en disposición de entregar al Despacho cualquier declaración que se requiera para aclarar que nunca entregó su vehículo voluntariamente y que fue con engaños que lo hicieron firmar el inventario.

Al respecto, revisando la solicitud de levantamiento de alerta de orden de aprehensión de vehículo placas EQQ142, vista a (pdf23) del expediente, radicada por la gestora judicial, se echa de menos que esta haya puesto en consideración del Despacho las manifestaciones del deudor garante, que aporta con el escrito de reposición. Por el contrario, con la solicitud de terminación pide oficiar a la SIJIN para que cancele la alerta de aprehensión y entrega de vehículo de placas EQQ142 y oficiar al PARQUEADERO J&L, para que deje el vehículo de manera inmediata a disposición de BANCO DAVIVIENDA S.A.

En ese orden de ideas, la decisión que adoptó el Despacho en providencia del 28 de noviembre de 2023 se ajustó a las documentales que obraban en el expediente para resolver de fondo respecto de la solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión decretada, razón por la cual la decisión es coherente con las actuaciones procesales allegadas al plenario.

De otro lado, esta instancia tiene como fin asegurar la entrega del vehículo aprehendido por autoridad competente con fundamento en la orden dada por el Despacho. Luego, como la manifestación que hizo el PARQUEADERO J&L de que el poseedor les hizo entrega voluntaria del vehículo no fue cuestionada por el acreedor garantizado, no se ordenó a este su entrega, por estar por fuera de las reglas señaladas en el parágrafo segundo de la ley 1676 de 2013.

Así las cosas, no es este el escenario legal para ventilar posibles conductas que puedan tipificar un tipo penal, por ende, tampoco es pertinente recibir declaraciones del deudor garantizado en tal sentido, por lo que la gestora judicial deberá denunciar dentro del proceso respectivo los hechos pertinentes para que la autoridad competente inicie las actuaciones legales a que tengan lugar.

Por las consideraciones expuestas el Juzgado,

RESUELVE

MANTENER el auto del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por los motivos ya expuestos, mediante el cual se decretó la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo y se decretó el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura, que recae sobre el vehículo de placas EQQ142.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 009 del 23 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, memorial aporta anexos despacho comisorio, Sírvasse proveer. Bogotá, 14 de diciembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al Despacho Comisorio No. 008 emanado del Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C., y en concordancia con los artículos 37 y 472 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: El anterior oficio No. 01051 del 16 de diciembre de 2023, proveniente del **JUZGADO SEGUNDO PROMISUO MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA**, donde informa donde se encuentra ubicado vehículo de placas: **RZY694**, se agrega y se coloca en conociendo de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: Auxíliese la comisión proveniente del **JUZGADO SEGUNDO PROMISUO MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA**.

TERCERO: En consecuencia, señalar la hora de las 9:30 am del día seis (6) del mes de mayo del año (2024), para efectos de llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA** del automotor de placas: **RZY694**, marca: **Chevrolet**, servicio: **particular**, cilindraje: **1598**, nro. chasis: **9GAJJ5261AB011590**, línea: **optra advance**, color: **negro titan**, clase: **automovil**, modelo: **2010**, nro. motor: **f16d35836621**, que se encuentra en las instalaciones del parqueadero **LA PRINCIPAL SAS**, ubicado en la carrera 14 No. 94 – A24, oficina 209 y 210 de la ciudad de Bogotá.

CUARTO: Alléguese por el interesado el Certificado de Tradición del vehicular de placas **RZY694**, para el día de la diligencia, con fecha no superior a un mes.

QUINTO: Para todos los efectos legales y procesales téngase en cuenta que el abogado **MAURICIO SAAVEDRA MACAUSLAND**, es el apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO: Una vez diligenciado el comisorio, devuélvase a su lugar de origen, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 009 del 23 de enero de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, con citación del 291 CGP y Ley 2213 de 2022. Con aporte de la valla. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., enero 16 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- De conformidad con la constancia secretarial y realizando una evaluación de las actuaciones surtidas al interior del expediente, se **REQUIERE** a la parte demandante **POR SEGUNDA VEZ** para que realice la notificación a los demandados determinados conforme las normas procesales vigentes.

Obsérvese que el abogado de la parte actora realiza una citación del artículo 291 CGP y cita a su vez el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, confundiendo los regímenes de notificación existentes.

De igual forma, no se avizora en el memorial que allega el acuse de recibido respectivo o la certificación que dé cuenta de que el mensaje de datos llegó al buzón electrónico. Ni tampoco, el cotejo de los documentos adjuntados con el correo electrónico enviado.

2.- Se **ORDENA** que por secretaría se proceda a la inclusión del contenido de la valla visto a PDF 38, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia; por cumplir con los requisitos de ley.

3.- Se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Incorpórese al expediente para que obren en él y sea valorada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 009 del 23 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con requerimiento del art. 317-término vencido/contestación de la demanda, excepciones fondo, poder presentado en tiempo / respuesta ORIP - inscripción medida / memorial da cumplimiento a requerimiento - allega poder y contestación de la demanda con excepciones en tiempo / pendiente fijar traslado art.370 CGP por cuanto no se ha nombrado y notificado *curador*. Sirvase proveer. Bogotá D.C., enero 16 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

- 1.- Se **RECONOCE** como apoderada del demandado HILDEBRANDO GUERRA VELASCO a la abogada MARÍA FERNANDA GAMBOA MARTÍNEZ con las facultades incorporadas en escrito poder allegado el 30 de octubre de 2023.
- 2.- Se **TIENE** por contestada la demanda en tiempo por parte del demandado HILDEBRANDO GUERRA VELASCO, quien propuso excepciones de fondo en tiempo y que serán trasladadas cuando se integre el contradictorio.
- 3.- Se pone en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ. Incorpórense al expediente para que obren en él y sean valoradas en el momento procesal oportuno.
- 4.- Se **ORDENA** que por secretaría se proceda a la inclusión del contenido de la valla visto a PDF 13, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia; por cumplir con los requisitos de ley.
- 5.- Fenecidos los términos de ley, ingrese al Despacho para nombrar *curador ad litem*.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 009 del 23 de enero de 2024.

Al Despacho del señor Juez, solicitud terminación proceso. Sirvase proveer. Bogotá, 19 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa a (pdf 13), solicitud del extremo activo pidiendo la terminación de la ejecución por pago de dos obligaciones. El Juzgado con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP corrobora la facultad de recibir del apoderado judicial, por lo que,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el presente proceso por **PAGO** de las **CUOTAS EN MORA** de la obligación contenida en el pagaré 61281013013 y **PAGO TOTAL** de la obligación contenida en el pagaré 1910088761.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: CONTINUAR la presente ejecución respecto del pagaré sin número por valor de \$17.678.595 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 009 del 23 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, término vencido en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá, 11 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se tiene que por autos del 0 (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), (pdf 24 Exp. Dig.) reiterado en autos del (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a (pdf 30 Exp. Dig.) se ha requerido al liquidador **CARLOS JAVIER MORENO MONTAÑEZ** designado para el presente asunto, para tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P., sin que a la fecha el auxiliar de la justicia hubiera cumplido con lo señalado en precedencia.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Releva** del cargo al liquidador **CARLOS JAVIER MORENO MONTAÑEZ** y se nombra como nuevo liquidador a quien hace parte de la lista anexa, esto es, a **INGRID JOHANNA CORDOBA NOVOA**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.
- 2.-** Secretaría proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.
- 3.-** En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 50 del CGP, se ordena compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que investigue la posible conducta contraria a sus deberes del liquidador a **CARLOS JAVIER MORENO MONTAÑEZ**. Ofíciase.
- 4.-** Por secretaría líbrese el oficio correspondiente
- 5.-** Agréguese las respuestas de los Juzgados que militan a pdf 33 al 35 del expediente digital, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 009 del 23 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud de terminación. Sírvase proveer Bogotá, 19 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En vista de la solicitud que antecede vista a (pdf 21) del expediente, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas **ZYN647** (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura, que recae sobre el vehículo de placas **ZYN647**. Oficiese a quien corresponda y cópiese al correo electrónico del apoderado de la entidad acreedora.

TERCERO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el Expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 009 del 23 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud suspensión procesos por negociación de deudas en centro conciliatorio/memorial solicita suspensión del proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 18 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver la anterior petición y como quiera que es procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Agregar al plenario la comunicación procedente de la **CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO CORPORATIVOS**, que obra a **pdf 15** del expediente digital, donde informa que ha aceptado la solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por el señor **LUIS CARLOS QUINTERO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.097.666.544**, póngase en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

2.- De conformidad con lo normado por el numeral 1 del artículo 545 del CGP., **suspender** el proceso hasta tanto se decida en sede la insolvencia de persona natural no comerciante del señor **LUIS CARLOS QUINTERO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.097.666.544**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 009 del 23 de enero de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, de oficio para reprogramar diligencia. Sirvase proveer. Enero 18 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

- 1.- De conformidad con la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la titular del Despacho no podrá asistir a la diligencia programada, se **REPROGRAMA** para el día **ocho (8) de marzo de 2024 a las 9:30 am.**
- 2.- Por secretaría oficiase a POLICÍA NACIONAL e ICBF para apoyo en la diligencia.
- 3.- Por secretaría envíese telegrama del cambio de fecha a AUXILIARES JURÍDICOS COLOMBIA SAS del cambio de fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 009 del 23 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, con objeción en trámite de insolvencia. Sírvasse proveer, Bogotá, 21 de noviembre de 2023.


JENIFER VILLANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de lo dispuesto en el art. 552 del C. G del P., procede el despacho a resolver las objeciones presentadas dentro del procedimiento de negociación de deudas de la referencia acreedor hipotecario HERNANDO BONILLA MOJICA, quien actúa a través de apoderada judicial.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

En síntesis, la gestora judicial del acreedor HERNANDO BONILLA MOJICA sustenta su objeción, argumentando que la acreedora MONICA MARTINEZ RESTREPO no presentó el pagaré base de la acreencia, que por la suma de ciento trece millones (\$113.000,000) persigue en el trámite de insolvencia de la deudora ROSA ALIS ALVEAR ERASO. Lo anterior, a pesar de haberle sido solicitado en dos oportunidades.

De otro lado, solicitó que se realice un control de legalidad al presente proceso, antes de dar apertura a la liquidación patrimonial. Debido a que en su concepto el centro de conciliación ha violado el debido proceso y el derecho a la igualdad, ya que no ha tenido la oportunidad de conocer en su integridad la solicitud de insolvencia presentada por la señora ROSA ALIX ALVEAR ERASO. Al respecto, manifestó que el centro de conciliación le remitió cinco (5) folios que aparentemente contienen la solicitud, destacando la importancia de que se establezca si la convocante dio estricto cumplimiento al numeral 3 del art 445 del CGP., requisito que no pudo constatar porque el centro de conciliación no le facilitó toda la información.

ARGUMENTOS DEUDORA ROSA ALIS ALVEAR ERASO

Dentro de la oportunidad para recorrer el traslado de las objeciones presentadas por la apoderada judicial del acreedor HERNANDO BONILLA MOJICA, realizó manifestaciones la concursada ROSA ALIS ALVEAR ERASO, quien, en síntesis, solicitó que sea negado el control de legalidad y la objeción propuesta, argumentando que las disposiciones del Artículo 539 del CGP se basan en el principio de la buena fe y que actuando en coherencia relacionó todos sus créditos con la solitud que hizo al centro de conciliación, sin que le asistiera ninguna exigencia legal de aportar los soportes de sus obligaciones, por la elemental razón de que los títulos que la prueban están en poder del acreedor, quien tiene la carga de demostrar su crédito, razón por la cual es este y no la deudora, quien debe allegar el titular del crédito relacionado en la solicitud de apertura del trámite de insolvencia.

ACREEDORA MÓNICA MARTINEZ RESTREPO

Dentro de la oportunidad para recorrer el traslado de las objeciones presentadas por la apoderada judicial del acreedor HERNANDO BONILLA MOJICA, hizo manifestaciones MÓNICA MARTINEZ RESTREPO acreedora relacionada en la solicitud de apertura del trámite de insolvencia, quien aportó un título valor pagaré por la suma de \$113.000.000 m/cte, suscrito por ROSA ALIS ALVEAR ERASO el día 4 de mayo de 2022, a favor de MÓNICA MARTINEZ RESTREPO, indicando que en consecuencia que el crédito objetado está fehacientemente demostrado, en concordancia con los preceptos legales que regulan la materia razón que considera sobrada para desestimar la alegación expuesta por el acreedor inconforme.

CONSIDERACIONES

A continuación, procede el Despacho a desatar la objeción formulada, ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 552 del C. G del P., en concordancia con las competencias asignadas a esta sede judicial por el numeral 9, canon 17 ib.

Analizada la objeción presentada por la gestora judicial de HERNANDO BONILLA MOJICA, advierte el despacho que el reproche se centra en la renuencia que ha mostrado la acreedora MÓNICA MARTINEZ RESTREPO, frente a las solicitudes hechas para que presente el pagaré donde consta el crédito relacionado en la solicitud del trámite de negociación de deudas que solicitara ROSA ALIS ALVEAR ERASO. Ello, en virtud de que en tal pedimento se relacionó un crédito por valor de \$113.000.000 m/cte. a favor de esta, y en desarrollo de la audiencia de negociación de deudas no presentó el título valor que diera cuenta de su existencia.

Ahora bien, es de anotar que el proceso de negociación de deudas regulado en el Código General del Proceso no es ajeno al principio de la buena fe, pues la procedencia de esta herramienta jurídica esta condicionada a que el solicitante haga una relación completa y actualizada de todos los acreedores, de sus bienes, de los procesos judiciales que cursan en su contra, certificaciones de ingresos, además de otras, todas pretenden que el curso del trámite se realice de forma tal que los participantes puedan tener toda la información que requieran, para que la toma de decisiones siempre sea bien informada.

En ese orden de ideas, importa resaltar, que el Artículo 539 del CGP, para la solicitud del trámite de negociación de deudas, entre otros requisitos, exige en el Numeral 3. *“Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”*.

Además de lo anterior, el párrafo primero de la norma citada, establece que la información suministrada, así como las declaraciones hechas con la solicitud del trámite de negociación de deudas, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento.

Particular interés toman estas disposiciones en el caso bajo estudio, pues debe tenerse en cuenta que tratándose de obligaciones que consten en títulos valores, el solicitante del trámite de negociación de deudas, bajo la gravedad de juramento, tan solo debe hacer una relación completa de las misma, sin que le sea exigible aportar la prueba donde consten estas. La razón de ser de este razonamiento es la imposibilidad material en la que se encuentra el deudor para aportar junto con la solicitud, los documentos donde consten las acreencias, pues en sana lógica ha de entenderse que los títulos valores que prueban sus créditos, están en manos de sus acreedores.

Es por ello, que en el desarrollo del trámite de negociación de deudas, preferiblemente en la oportunidad del Artículo 550 del CGP., los acreedores relacionados en la solicitud de apertura, deben probar de manera incuestionable el crédito a su favor, so pena de que no sea tenido en cuenta en la negociación de deudas.

Dentro de este contexto, la gestora judicial del acreedor HERNANDO BONILLA MOJICA, ante la renuencia de la acreedora MONICA MARTINEZ RESTREPO, de presentar el título valor pagaré que acreditara la obligación por valor de \$113.000.000 m/cte, relacionada por la deudora en su solicitud del presente trámite, objetó su crédito, para que no se tuviera en cuenta en la negociación de deudas. Luego, dentro de la oportunidad procesal para el efecto, la acreedora objetada, se pronunció al respecto, oponiéndose a la prosperidad de la objeción formulada, aportando el título valor que da cuenta de la existencia de su acreencia.

En efecto, de la revisión del título valor pagaré presentado por la acreedora MONICA MARTINEZ RESTREPO, se constata, que este fue diligenciado por la suma de \$113.000.000 m/cte, el día 4 de mayo de 2022, suscrito por ROSA ALIS ALVEAR ERASO, y a favor de la mentada acreedora. En ese orden de situaciones, ha de establecerse que dentro del trámite de la

objeción del Artículo 552 del CGP, la acreedora a quien se le objetó su acreencia, aportó el documento en que ésta, está contenida, disipando en consecuencia, el manto de duda que sobre ella ocurría.

De otro lado, ha de ponerse en conocimiento de la gestora judicial objetante, que el control de legalidad que reclama ha de proponerlo a la conciliadora designada para llevar a cabo la negociación de deudas, por ser a ella, a quien se le ha asignado el conocimiento de este trámite de negociación de deudas y a quien le asiste hasta su culminación, el deber, de hacer el respectivo control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso.

Por otra parte, el Despacho no se manifestará respecto del traslado que corrió el acreedor SEBASTIAN ESCOBAR TAMAYO, toda vez que su acreencia no fue objetada por la gestora judicial objetante.

Corolario de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones propuestas por la gestora judicial del acreedor **HERNANDO BONILLA MOJICA**, conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Conciliación respectivo para que fije fecha y hora para la continuación de la audiencia de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 009 del 23 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Llegada por reparto la presente demandada, con miras a disponer sobre su admisión, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del presente proceso sucesoral.

En efecto, el numeral 5° del Art. 20 del C.P.C., dispone que: *“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos”*.

En el caso a estudio, se tiene que el valor de los bienes relictos asciende a la suma de **\$315.658.000,00 M/cte**, el cual supera el límite establecido para la menor cuantía, que se encuentra en la suma de **\$174.000.000,00 M/ce**, por tanto este Juzgado no es competente para conocer del presente proceso de sucesión.

En consecuencia, el Despacho con apego a lo establecido en el Art. 85 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el proceso de **SUCESIÓN** del causante **JAIME FIGUEROA ESPINOSA**.

SEGUNDO: REMITIR junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgados de Familia de Bogotá D.C. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 009 del 23 de enero de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 15 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **CASTANO PATINO SANDRA LORENA**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a. Adecue el nombre de la parte demandada, toda vez que en el pagaré se registra como **CASTAÑO** y en el libelo petitorio se registró como **CASTANO**.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad n lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 009 del 23 de enero de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 19 de enero de 2024.


JHONATAN YAÑEZ ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ROSI ELIZABETH PINZON PINZON**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada, que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 009 del 23 de enero de 2024.**